Puerto Madryn, Diciembre de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C., H. C. C/ SEROS (Instituto de Seguridad Social y Seguros) S/ Acción de amparo" Expte. 292 Año 2014**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 919/2014) por haber interpuesto a fs. 41/45 los letrados apoderados de la demandada recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 699/14 de fs. 25/29.

I. A fs. 25/29 la Sra. Jueza de grado resuelve la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. H. C. C. a fs. 13/24.

Contra dicha resolución se alzan los letrados apoderados de la demandada a fs. 41/45.

Les causa agravio que la Sra. Jueza a quo haya establecido la procedencia de la vía excepcional elegida por la actora.

Discrepan en este punto con la Jueza de grado ya que la actora ingresó como afiliada a la obra social a partir del mes de septiembre del año 2000, incorporando a todo su grupo familiar en dicha oportunidad, razón por la cual tuvo conocimiento de la legislación vigente.

Manifiestan que a partir de esa misma fecha el esposo de la actora estuvo en varias oportunidades sin empleo y sin obra social, situación similar a la que la actora expresa en esta oportunidad, razón por la cual la situación que la actora considera un agravio, en realidad se dio en varias oportunidades desde hace 14 años.

Entienden que la finalidad perseguida al enviar la carta documento fue revivir un plazo ya ampliamente fenecido por la inacción de la actora.

Por otro lado les causa agravio el hecho que no se de el recaudo de actualidad e inminencia en la afectación del derecho que se menciona.

Esgrimen que la actora no ha acreditado una afectación al derecho a la salud que viabilice siquiera mínimamente la necesidad imperiosa de

recurrir a la vía excepcional del amparo, o siquiera a la carencia de recursos para obtener la cobertura médica requerida.

Consideran que no se encuentra acreditada la existencia de un derecho de acceso a la salud lesionado ni tampoco que se trate de un daño inminente.

Aseveran que lo que pretende la actora es que la Obra Social Seros afilie a su esposo sin aporte extra, lo que para los recurrentes no puede ser nunca motivo de un recurso de amparo.

Manifiestan que existen otros medios más idóneos y eficaces para dilucidar si se encuentran afectados los derechos de la amparista.

Refieren que la vía procesal ordinaria resultaría el medio mas apropiado para resolver la situación aquí planteada.

Indica que la procedencia de la medida de amparo depende de la trascendencia de la situación fáctica en el tema en cuestión, pues ello define el recurso procesal apto para resolver la problemática planteada.

Señalan que lo que en definitiva se persigue con el reclamo incoado es la declaración de inconstitucionalidad del art. 9 inc. a y 10 inc. a de la Ley XVIII Nº 12 por medio de una acción de amparo, para luego permitir el ingreso del cónyuge de la actora a la obra social sin pagar el adicional.

En ese sentido les causa agravio a su mandante, el hecho que existiendo una vía judicial más idónea, esto es la acción de inconstitucionalidad, se haya declarado la admisibilidad preliminar de la demanda en flagrante contradicción con lo dispuesto en los arts. 3 y 5 de la Ley V Nº 84.

Relatan que es distinta la vía procesal elegida en el fallo citado por la actora, resuelto por el STJCh. Asimismo, explican que el sustento fáctico allí planteado tampoco es igual, ya que la actora en el caso mencionado era docente, por lo que no contaba con los mismos ingresos que la amparista.

Finalizan exponiendo que otra cuestión que atenta contra la admisibilidad de la acción de amparo y que la Sra. Jueza de grado ha omitido en su

resolución es la competencia de la misma para intervenir en la presente causa.

Observan que el texto constitucional del art. 179 CP le otorga al Superior Tribunal de Justicia la competencia "originaria y exclusiva" en las acciones declarativas de inconstitucionalidad, que es precisamente el tipo de acción que estamos analizando y que la amparista pretende.

Citan doctrina y jurisprudencia.

A fs. 60/63 se incorpora la contestación del memorial de agravios.

II. Analizada la expresión de agravios presentada por la parte, se considera que no existe una crítica concreta y razonada de la resolución apelada, sino más bien, una mera discrepancia con lo resuelto por la Magistrada de grado.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42).

"... Las afirmaciones que ahora trato, más allá de exponer la existencia de una disconformidad con la decisión de la Alzada, no resultan suficientes para conmover los fundamentos del fallo, ya que no demuestra, cual era su deber, el desacierto de la

sentencia. La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto. (conf. Fallos 289:329; 304:1444; 307:2216; 308:541; C.518.XXII, del 26 de septiembre de 1989. TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154)... En este sentido, se ha destacado que "La expresión de agravios supone dos elementos que confluyen para determinarla. Uno es la existencia del perjuicio que se infiere a la parte que apela, lo que supone un aspecto endógeno con sus consecuencias. Pero los recaudos no se detienen allí, porque el perjuicio, para llegar al ámbito conceptual de agravio, debe provenir de errores de la sentencia. Para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas, genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo" (CNCI H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769; citado por HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459) (STJCH SD 01/10).

Los agravios se limitan a discrepar con lo resuelto por la Sra. Jueza de la Instancia anterior.

No cuestiona la demandada la legitimación activa de la amparista, sino la caducidad del plazo para accionar, la falta de actualidad e inminencia de la supuesta afectación y la existencia de una vía judicial más idónea.

Los tópicos de referencia encuentran fundamentos sólidos en la resolución que admite formalmente la acción incoada, sin que pueda inferirse de las quejas un razonamiento consistente que, contrapuesto con la resolución

adoptada demuestren argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye.

La expresión de agravios constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debió contener una exposición jurídica que contenga la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considere equivocadas.

Las quejas se desentienden de los argumentos que, con base en los hechos expuestos en la demanda y los derechos que se han alegado afectados, justificó la temporaneidad del planteo, estableciendo la falta de contestación a la intimación cursada y recepcionada por la demandada el 24 de octubre de 2014 y entendió que el amparo era la vía idónea para el reconocimiento de aquéllos, individualizándolos, por lo que el apelante debió atacar fundadamente los mismos y no lo hizo.

Por su lado baste recordar que la ley V N° 84 en su art. 10 refiere "El juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva", por lo cual todos los magistrados se encuentran habilitados para analizar si una norma se opone a otra superior y de privarla de efectos en caso que se de esa circunstancia, lo que será materia de decisión jurisdiccional, al tiempo de dictar la sentencia definitiva.

Así las cosas, el recurso debe ser declarado desierto (art. 268 del CPCC).

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada perdidosa (art. 17 Ley V Nº 84 y 69 CPCC). Corresponde regular los honorarios del Ab. P. C. M. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria). Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los honorarios de los letrados de la demandada, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por estos. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 41/45.

2) IMPONER las costas a la demandada vencida (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios del Ab. P. C. M. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria). Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre los honorarios de los letrados de la demandada, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por estos. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Mario Luis Vivas en uso de licencia (Art. 8 y 9 Ley V N° 17).

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /14 SIF.